

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 504/2023
ACTOR: DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL DE IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Edgar Hernández Daño, quien se ostenta como Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.	19339
2. Ocurso y anexo de Edgar Hernández Daño y Christian Maldonado Pérez, quienes se ostentan, respectivamente, como Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo y delegado de la parte actora.	19708

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. En relación con la demanda de controversia constitucional, se precisa que esta fue retornada conforme al auto presidencial de uno de diciembre de la presente anualidad. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra del Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno y Congreso local, así como del encargado del Periódico Oficial y el Procurador General de Justicia, todos del Estado de Hidalgo, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya validez se demanda, así cómo, en su caso el medio oficial en que se publicó.

a). Del Congreso del Estado de Hidalgo:

1. La discusión, aprobación, sanción y expedición del **decreto 212, de fecha 18 de septiembre de 2017**, por el que se modifica (sic) diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; en particular los artículos (sic) 153.

b). Del Gobernador del Estado,

c). El Secretario de Gobierno y

d) El Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en su orden:

De forma conjunta, a las tres autoridades previas, se les atañe lo siguiente:

La promulgación, refrendo y publicación del decreto 212, de fecha 18 de septiembre de 2017, por el que se modifica (sic) diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; en particular los artículos (sic) 153. En específico:

‘PRIMERO. Se REFORMA el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 153. Ninguna persona gozara de fuero o inmunidad procesal que le otorgue privilegios o prerrogativas en materia jurídica.

La responsabilidad de cualquier servidor público por delitos del orden común será exigible conforme a la Legislación Penal aplicable a nivel local, sin requerir declaración de procedencia o tramite (sic) adicional alguno, procurando la igualdad en la aplicación de la ley y garantizando el acceso a la justicia imparcial para todas las personas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 504/2023

El Ministerio Público deberá realizar las investigaciones pertinentes para asegurarse que las denuncias o procesos penales instaurados en contra de alguna de las personas que ocupan cargos públicos de los enunciados en el artículo 149 y el primer párrafo del artículo 150, no respondan a censura, venganza o persecución política.

e) Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, con domicilio ubicado en Carretera México-Pachuca km 84.5, Centro Cívico, C. P. 42083 Pachuca de Soto, Hidalgo.

1. La orden de aplicación del decreto 212, de fecha 18 de septiembre de 2017, en su porción del desafuero, del artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

2. La ejecución de la orden de aplicación del decreto 212, de fecha 18 de septiembre de 2017, en su porción del desafuero, del artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Que se traduce en **la iniciación de la carpeta de investigación, a cargo de su subordinado:**

I. **Lic. (...)**, Agente del Ministerio Público (sic), adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, de la Procuraduría General de Justicia quien conoce de la carpeta con Número Único de Caso (NUC) **12-2023-15345** con domicilio bien conocido en sector Primario Pachuca de Soto, Hidalgo.

f) Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, con domicilio en Carretera México Pachuca Kilómetro 84.5, Sector Primario, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo.

1. La orden de aplicación del decreto 212, de fecha 18 de septiembre de 2017, en su porción del desafuero, del artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

2. La ejecución de la orden de aplicación del decreto 212, de fecha 18 de septiembre de 2017, en su porción del desafuero, del artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Que se traduce en la jurisdicción asumida en el conocimiento **de la carpeta de investigación, en su denominada fase de judicialización, a cargo de su subordinado:**

I. (...), Juez Penal de Control, adscrito al Juzgado en Materia Penal de Carácter Acusatorio para el Primer Circuito Judicial, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, quien impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada el día domingo 24 de septiembre de 2023, dentro de la causa penal 1535/2023, relacionada con la carpeta de investigación NUC: 12-2023-15345.

Por ende se tienen a tales actos como los reclamados en esta instancia constitucional”.

Atento a lo anterior, se procede a proveer lo siguiente.

Del análisis de las constancias que integran la presente controversia constitucional, promovida por el Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”.**

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría, expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de Hidalgo, que acredita al promovente como Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, **debido a que el promovente carece de legitimación procesal activa para promover el presente medio de control constitucional.**

Al respecto, conviene recordar que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que constituye las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”.

En esa línea argumentativa, se estima que la presente controversia constitucional es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse, toda vez que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente, los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer en materia de controversias constitucionales, **sin contener una hipótesis en la que un diputado integrante de un congreso estatal pueda venir a la controversia constitucional a impugnar actos que le deparan un perjuicio,** como sucede en la especie.

En efecto, el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

- a).- **La Federación y una entidad federativa;**
- b).- **La Federación y un municipio;**
- c).- **El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;** aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- **Una entidad federativa y otra;**
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 504/2023

- g).- Dos municipios de diversos Estados;
 - h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...)

(Énfasis añadido)

En el caso, Edgar Hernández Dañu acude por propio derecho —en su carácter de diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo— a demandar, por esta vía, a diversas autoridades, esencialmente, por la instauración de un procedimiento penal, en su contra, por la probable comisión de delitos contra la salud.

En ese sentido, es patente que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, un diputado integrante de un congreso estatal no está legitimado para acudir de manera aislada e independiente, con el fin de combatir diversos actos que le causan una afectación en su esfera de derechos por el proceso penal instruido en su contra, por el simple hecho de formar parte de un poder del Estado; pues el objeto primordial de tutela de las controversias constitucionales es preservar las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal.

Por tanto, este medio de control constitucional no es la vía para resolver la posible afectación que un funcionario perteneciente a alguno de estos órganos originarios del Estado pudiera resentir, pues dicha conducta que se estima delictiva y que se atribuye al legislador, únicamente incide en la esfera de derechos de la persona que ostenta el cargo público y no en la esfera de atribuciones reconocidas al Poder Legislativo de la entidad en la Constitución General.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal o estatal, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos que se fijaron, expresa y específicamente, en la fracción I del artículo 105 de la Constitución General.

De suerte que, la fracción I del artículo 105 de la Constitución General no prevé la hipótesis de procedencia de una controversia constitucional suscitada entre una persona que ostenta un cargo de representación popular y el Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno y Congreso local, así como del encargado del Periódico Oficial y el Procurador General de Justicia, todos de dicha entidad, esencialmente, por la instauración y consecuencias de un procedimiento penal, en su contra, por la probable comisión de delitos contra la salud; lo que revela la falta del derecho sustantivo por parte del promovente para poder ejercer la acción de controversia constitucional.

Brinda apoyo a la determinación alcanzada la tesis que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.

A mayor abundamiento, se precisa que, en todo caso, los actos combatidos afectan directamente a la persona en contra de quien se instruye un proceso penal, por lo que ésta tiene la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que la ley le otorga, a efecto de salvaguardar sus garantías individuales, pues, es un acto que, por su naturaleza, afecta a la persona, sin que ello vulnere el interés legítimo del Poder Legislativo del que forma parte; toda vez que la finalidad esencial de la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional entre entes, organismos o poderes estatales y no la protección de intereses individuales.

Por las razones expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el promovente carece de la legitimación procesal activa; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis aislada de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”.**

Solicitudes. No obstante la anterior conclusión, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente designando autorizados y delegados.

En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el Estado de Hidalgo, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 504/2023

En igual sentido, **no ha lugar** a tener el correo electrónico y número de teléfono que menciona, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso de los mencionados servicios de comunicación.

Por otro lado, en cuanto su solicitud de que el presente asunto se lleve en línea, señalando para dicho efecto, un diverso usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, dígamele al promovente que dicha actuación no es aplicable al presente procedimiento, puesto que dicha vía no está contemplada en el Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Empero, se aclara al promovente que, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó la integración del expediente electrónico y físico del presente asunto, lo que brinda la posibilidad de solicitar que se lleven actuaciones mediante la vía electrónica.

No obstante, atento a la causa de pedir, en cuanto a tener **acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que menciona para dichos efectos; se precisa que, de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que el autorizado cuenta con firma electrónica vigente — la que se ordena agregar al presente expediente—, por tanto, **se acuerdan favorablemente las peticiones del solicitante** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, intégrense al expediente el ocurso y anexo de cuenta, presentados por el diputado promovente, así como el delegado, cuya personalidad se les reconoce en el presente auto; y atento a sus solicitudes, dígameles que deberán estarse a lo acordado en este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; por lista, y, en el domicilio que se señaló en el escrito inicial², a Edgar Hernández Daño, diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en

² Boulevard Valle de San Javier, número exterior 301, interior despacho 8, núcleo D, Plaza de las Américas, Valle de San Javier, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Edgar Hernández Daño, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo**, en el domicilio ya referido; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1039/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial que acredite fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la controversia constitucional **504/2023**, promovida por el diputado local del distrito electoral de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo. Conste.
DAHM/JEOM/RMD

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:42:35Z / 01/02/2024T12:42:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 c9 5d 28 44 98 5e 3b dc d3 30 6c 8b 6c 01 cc d8 d6 49 22 fe 89 2c 50 23 2d 97 42 70 d1 93 1c 42 d0 05 f6 de 11 69 41 a2 33 ce 9a 4f a4 88 11 3d c2 40 45 8f f6 25 6e c8 ed 77 76 f6 9e 68 98 bf 36 44 d6 93 bc e9 69 64 92 75 72 2e 51 a7 6f d9 b2 08 76 bc 37 e5 33 5c 8c 18 23 ab eb 68 75 2f 1d 51 73 73 20 3d ca 42 ec f3 c4 4a c3 87 91 55 62 fa e4 60 68 79 39 30 f2 60 c5 3a d6 8a 44 1c 71 24 23 a3 ed ff ec 97 96 e5 f0 6b 10 7b ad a8 00 b6 cc f5 50 1e 20 c1 f3 30 a4 e5 9a 70 47 ac 35 47 4c eb c3 e4 6b b5 81 7c 61 33 6e 2e 82 14 bf 03 4f aa 3b 7d 2e 8c 5b e7 22 a1 37 0a 19 2b 54 28 62 6a 59 bb cb 8b 39 a4 d5 7c ed 4a c6 d3 c9 98 73 7f 6a b7 ae 07 31 c0 48 b7 27 17 e6 5a 24 da 34 fb 09 37 d4 fb 94 b1 d4 d7 28 70 bb 3d 3a 7f 9e 91 93 fb de c5 3b b7 c3 e7 34 86 02			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:42:39Z / 01/02/2024T12:42:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001e39			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:42:35Z / 01/02/2024T12:42:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6700871			
Datos estampillados	C631EAC560768C4436CE961E8242C048F1478B963FFE39D40956CB93BE2AA82C				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T22:21:36Z / 31/01/2024T16:21:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	d5 f8 af f5 d6 83 c0 45 91 83 33 ee 38 c5 18 b7 c7 b0 ff 41 c8 06 a6 3b ae e6 0e e5 90 ab 73 39 ac 65 a1 cb 6c c8 b2 d2 4f f6 56 a9 e9 a0 12 96 54 ba ed af 30 40 8c af e7 bf 90 1e b4 ed 11 1c 7d c1 6b fe b4 7e 8c b5 ad af e0 57 3c 50 ad 25 24 cf 24 9e 63 3a 0e 18 f9 6b 32 52 bd b3 e6 ec 61 60 e5 4e 66 86 75 50 4f e9 56 9e a3 32 08 4d b5 99 01 76 a7 bd 78 1e 07 ac 8f 55 8e 66 96 2d c6 aa 4c b7 a4 ce ae a9 4e 12 57 cf d0 c7 d8 72 b9 7b 35 d3 80 bb 84 a0 76 cd 72 83 62 52 92 0f 98 04 ab 9f 87 ae 4b 67 a2 76 0a 48 57 13 5a f7 c3 6d b6 c9 2f 58 93 fd 2d 3d d3 16 f9 bb d9 33 93 43 0d ed a3 1a 0e c5 e9 4b 97 1c 7c 16 ee 06 c8 1c 9d a6 99 5e f7 28 2a 1a 3a 08 63 57 31 59 91 6b 99 23 3d 7d 5b 02 3e 6d 51 ac c1 5a 8e 1a fe ae b5 db ee dc 14 7f b6 9b 63 0a dc 0f 4e 9f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T22:21:39Z / 31/01/2024T16:21:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T22:21:36Z / 31/01/2024T16:21:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6695315			
Datos estampillados	D3320E13E23D495868D5434B44BB89162FAA0CDF506B07CD5C0355F31D884A3B				